



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para modificar la tarifa de retención en la fuente de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 365, 366-1 y 615-1 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el parágrafo 1o del artículo 366-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 105 de la Ley 488 de 1998 y adicionado por el artículo 50 de la Ley 1430 de 2010, prevé que el Gobierno nacional puede establecer la tarifa de retención en la fuente aplicable a los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, la cual no podrá ser superior al 10% del respectivo pago o abono en cuenta.

Que, el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 420 del Estatuto Tributario, adicionando, como hecho generador del impuesto sobre las ventas los servicios prestados desde el exterior y estableciendo que tales servicios se entenderán prestados en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

Que, el artículo 180 de la Ley 1819 de 2016 modificó el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario y adicionó el numeral 8 del mismo artículo, señalando los sujetos que actuarán como agentes de retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas en la prestación de servicios desde el exterior gravados en el territorio nacional.

Que, de acuerdo a lo anterior, resulta necesario precisar que en el caso de la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas en la prestación de servicios desde el exterior a que hace mención el parágrafo 1 del artículo 437-1 del Estatuto Tributario no aplicarán las reglas de cuantías mínimas no sometidas a retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para modificar la tarifa de retención en la fuente de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas"

Que se cumplió con las formalidades previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto 270 de 2017, que modificó el Decreto 1081 de 2015,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1o. Modificación del artículo 1.2.4.10.12. del Decreto 1625 de 2016. El artículo 1.2.4.10.12. del Libro 1 Parte 2 Título 4 Capítulo 10 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, quedará así:

Artículo 1.2.4.10.12. Retención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos y demás productos mineros. Las tarifas de retención en la fuente a título de impuesto de renta sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 3%;
2. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1%.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la fuente a sus proveedores de acuerdo con el parágrafo del artículo 1.2.4.6.9. de este Decreto.

Artículo 2o. Adición de un parágrafo al artículo 1.3.2.1.12. del Decreto 1625 de 2016. Adiciónese el artículo 1.3.2.1.12. del Libro 1 Parte 3 Título 2 Capítulo 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Lo previsto en este artículo no se tendrá en cuenta para lo señalado en los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 3o. Adición de un parágrafo al artículo 1.3.2.1.13. del Decreto 1625 de 2016. Adiciónese el artículo 1.3.2.1.13. del Libro 1 Parte 3 Título 2 Capítulo 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Lo previsto en este artículo no se tendrá en cuenta para lo señalado en los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 4o. Modificación del artículo 1.3.2.1.6. del Decreto 1625 de 2016. Modifíquese el artículo 1.3.2.1.6. del Libro 1 Parte 3 Título 2 Capítulo 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para modificar la tarifa de retención en la fuente de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas”

Artículo 1.3.2.1.6. Tarifas únicas de retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas. La tarifa general de retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas es del 15% del valor del impuesto.

En la prestación de los servicios gravados a que se refieren los numerales 3° y 8° del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, en la venta de los bienes de que trata el artículo 437-4 y en la venta de tabaco a que se refiere el artículo 437-5 del mismo Estatuto, la tarifa aplicable será del 100% del valor del impuesto.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir del 1° de julio de 2018 y modifica el artículo 1.2.4.10.12. del Libro 1 Parte 2 Título 4 Capítulo 10 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

Área responsable:

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1. Proyecto de decreto o resolución:

Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para modificar la tarifa de retención en la fuente de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas

2. Análisis de las normas que otorgan competencia.

El presente decreto se expide en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 365 y 366-1 del Estatuto Tributario.

3. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Las disposiciones reglamentadas se encuentran vigentes.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

El presente modifica 1.2.4.10.12., 1.3.2.1.6., 1.3.2.1.12. y 1.3.2.1.13. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el párrafo 1o del artículo 366-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 105 de la Ley 488 de 1998 y adicionado por el artículo 50 de la Ley 1430 de 2010, prevé que el Gobierno nacional puede establecer la tarifa de retención en la fuente aplicable a los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, la cual no podrá ser superior al diez 10% del respectivo pago o abono en cuenta y que se hace necesario incrementar la tarifa de retención en la fuente en los ingresos percibidos por exportación de hidrocarburos.

Que el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 420 del Estatuto Tributario, adicionando, como hecho generador del impuesto sobre las ventas los servicios prestados desde el exterior y estableciendo que tales servicios se entenderán prestados en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

Que el artículo 180 de la Ley 1819 de 2016 modificó el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario y adicionó el numeral 8 del mismo artículo, señalando los sujetos que actuaran como agentes de retención frente a la prestación de servicios gravados con el impuesto sobre las ventas en el territorio nacional desde el exterior.

Que, de acuerdo a lo anterior, resulta necesario precisar, que en el caso de la retención en la fuente a título de IVA sobre los servicios prestados desde el exterior a que hace mención el párrafo 1 del artículo 437-1 del Estatuto Tributario no aplicarán las reglas de cuantías mínimas no sometidas a retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas.

6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

La retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre los ingresos percibidos en las exportaciones de hidrocarburos se realizará a todos los sujetos del impuesto que los perciban.

Las normas relacionadas con la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas, se aplicará a los agentes retenedores a que hacen mención los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

7. Viabilidad jurídica.

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República conforme se indicó en el numeral 2° de esta memoria.

8. Impacto económico si fuere del caso. (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto)

No aplica.

9. Disponibilidad presupuestal.

No aplica.

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

No aplica.

11. Consultas.

No aplica.

12. Publicidad.

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN